

RESOLUCIÓN No. 00076

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 8818 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (dirección antigua) de la Localidad de Fontibón, inspección con base en la cual se emitió Concepto Técnico No. 8942 del 1 de Diciembre de 2006, en el cual se precisó:

"Que el objeto de dicho concepto es emitir informe técnico sobre la visita técnica y el análisis de la información presentada mediante los radicados del asunto relacionados con la empresa Colombiana de Crudos – Colcrudos, Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda. y Talleres GRT, ubicados en la carrera 113 No. 15C-06 (dirección nueva) – Carrera 113 No. 18-68 (dirección antigua), en la localidad de Fontibón".

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el Concepto Técnico No. 8942 del 1 de diciembre de 2006, mediante Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, por medio del cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos en contra del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, como propietario del establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS - COLCRUDOS.

Que en ese sentido, adoptando toda la información reseñada en el Concepto Técnico No. 8942 del 1 de diciembre de 2006, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló en los "Considerandos" del Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, lo siguiente:

"Observamos así que las actividades desplegadas dentro del predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68, en la localidad de Fontibón, por parte de LUIS IGNACIO

RESOLUCIÓN No. 00076

HERNÁNDEZ DÍAZ como propietario del establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS – COLCRUDOS son generadoras de vertimientos industriales las cuales se han venido desarrollado (sic) sin el pertinente permiso de vertimientos, el cual debe ser solicitado ante esta Secretaría o en su momento al Departamento Técnico Administrativo DAMA, y el cual se les requirió por medio del radicado 2006EE4144, a la fecha no ha sido presentado, razón por la cual se encuentran presuntamente vulnerando las disposiciones de la resolución 1074 de 1997, que regula los estándares ambientales en materia de vertimientos y dispone que toda actividad generadora de vertimientos debe contar con el respectivo permiso.

(...)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 8942 del 1° de diciembre de 2006 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al el (sic) señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ como propietario del establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS – COLCRUDOS por su presunta violación a las estipulaciones consagradas en la resolución 1074 de 1997.

(...)"

Que considerando lo anterior, el Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19200964, como propietario del establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS, ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06 (nomenclatura nueva) localidad de Fontibón de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha infringido las estipulaciones de la resolución 1074 de 1997.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular al señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19200964, como propietario del establecimiento COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente cargo:*

Cargo Único: Presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento de Crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00076

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, en calidad de representante legal y/o propietario de COLCRUDOS, el día 4 de junio de 2007.

Que mediante radicado 2007ER25144 del 20 de junio de 2007, LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, en calidad de representante legal y/o propietario de COLOMBIANA DE CRUDOS – COLCRUDOS, presentó escrito de Descargos frente al Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, a través de su apoderada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS.

Que considerando las razones expuestas en el Auto 284 del 1° de marzo de 2007, en los Descargos presentados y valorando el material probatorio pertinente, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Resolución 404 del 31 de enero de 2008, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, del cargo formulado mediante auto No. 284 del 01 de marzo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a novecientos veintitrés mil pesos mcte (\$923.000.00)

(...)”.

Que igualmente, el día 22 de julio de 2008, el citado acto administrativo fue notificado personalmente a LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964, en calidad de representante legal y/o propietario de COLCRUDOS LTDA.

Que mediante radicado 2008ER32127 del 29 de julio de 2008, LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, apoderada de LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, estando dentro del término legal, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 404 del 31 de enero de 2008.

Que considerando las razones expuestas en el citado Recurso, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 1886 del 19 de marzo de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 404 del 31 de enero de 2008 en virtud de la cual se declaró responsable al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, del cargo formulado mediante auto No. 284 del 01 de marzo de 2007, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

RESOLUCIÓN No. 00076

COLOMBIANA DE CRUDOS –COLCRUDOS-, identificado con NIT 860.535.821-7, y se impuso una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes para el año 2008 a novecientos veintitrés mil pesos mcte (\$923.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 12 de junio de 2009 a JOSÉ GREGORIO IBÁÑEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.464, en calidad de Autorizado del señor HERNÁNDEZ, tal y como consta en Autorización debidamente allegada a esta Entidad.

Que así mismo, la Resolución en comento tiene constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2009.

Que no obstante lo anterior y de forma paralela, esta Secretaría, mediante Resolución 8818 del 10 de diciembre de 2009, nuevamente considera las razones del Auto 284 del 1° de marzo de 2007, desconociendo la correspondencia de las personas investigadas y la existencia de una sanción previa, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS –COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No. 15C-06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, respecto al cargo formulado mediante el Auto No. 284 de 1 de Marzo de 2007, así: “Presuntamente realizar vertimientos de tipo industrial sin el correspondiente permiso de vertimientos durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de crudo y Diesel, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **COLOMBIANA DE CRUDOS –COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No. 15C-06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos pesos Mcte. (\$2.484.500..00), por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Que la Resolución 8818 del 10 de diciembre de 2009, fue notificada personalmente el 22 de noviembre de 2010 a JOSÉ GREGORIO IBÁÑEZ VACA, identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No. 00076

ciudadanía No. 19.230.464, en calidad de Autorizado del señor HERNÁNDEZ, tal y como consta en Autorización debidamente allegada a esta Entidad.

Que así mismo, la Resolución en comento tiene constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2010.

Que mediante radicado 2010ER66132 del 3 de diciembre de 2010, LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, representante legal y/o propietario de COLOMBIANA DE CRUDOS – COLCRUDOS, allegó a esta Entidad Recibo de Pago No. 763339 del 30 de noviembre de 2010 de la Dirección Distrital de Tesorería, correspondiente al pago de la sanción impuesta mediante Resolución 8818 del 10 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar*

RESOLUCIÓN No. 00076

las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que como fue anotado anteriormente, mediante Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio y formuló un único cargo en contra del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, representante legal y/o propietario de **COLOMBIANA DE CRUDOS - COLCRUDOS**, establecimiento ubicado en la Carrera 113 No. 15C-06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por la presunta violación a la normativa ambiental.

Que en relación con la presunta violación a la normativa ambiental, esta Secretaría declaró responsable e impuso multa al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, por el cargo formulado a través de Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, mediante dos actos administrativos distintos.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a un mismo investigado, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Secretaría, la No. 1886 del 19 de marzo de 2009, y la No. 8818 del 10 de diciembre de 2009, que declaran responsable al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, por el mismo cargo formulado mediante Auto No. 284 del 1° de marzo de 2007, y al constituir un mismo objeto de investigación, resulta necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución No. 1886 del 19 de marzo de 2009, notificada personalmente el 12 de junio de 2009, es primera en el tiempo, y como lo indica el principio “*Prior in tempore, potior in iure*” –*primero en el tiempo, primero en derecho*–, principio legal y universal de derecho, este acto administrativo surtió efecto preferente en el mundo jurídico y por lo tanto, esta Secretaría considera que el procedimiento coactivo debe seguir surtiéndose con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto resulta procedente la revocatoria directa de la Resolución No. No. 8818 del 10 de diciembre de 2009, por ser posterior y para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos existentes, pues persiguen el mismo objeto sancionatorio.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

RESOLUCIÓN No. 00076

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló sobre el mecanismo de revocatoria directa del cual es titular la Administración, que:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al emitirse dos actuaciones jurídicas encausadas al mismo objeto, en este caso a la imposición de una sanción por los mismos hechos, se concreta una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, pues se contraviene el artículo 29 Constitucional que

RESOLUCIÓN No. 00076

consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con “.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que en ese sentido, no es posible colegir que el Decreto 1594 de 1984, vigente para el proceso sancionatorio del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, a la luz de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, señale que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelante mediante la apertura de una investigación y mediante la imposición de dos sanciones coexistentes por los mismos hechos en dos actos administrativos distintos, como en el caso que nos ocupa.

Que lo anterior vulneraría flagrantemente el contenido intrínseco del artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto en todo proceso sancionatorio, quien sea investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (**principio Non bis in idem**), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental y la sanción consecuente, debe ser una sola.

Que en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-870 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, señaló al respecto que:

*“...la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del **debido proceso sancionador**”. (...)*

*“En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, **se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio** del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. (...)*

*“Ahora bien, la Corte pone de presente que **el principio non bis in idem** no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen **tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho**”. (Negrillas insertadas).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-537 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, estableció que:

*“En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, **realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in***

RESOLUCIÓN No. 00076

ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material". (Negrillas insertadas).

Que igualmente en Sentencia C-088 de 2002, esa Honorable Corporación expresó que:

"Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem, veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción." (Subrayado y Negrillas insertado).

Que a pesar de que el interesado no haya solicitado la revocatoria de la Resolución No. No. 8818 del 10 de diciembre de 2009, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de este Despacho para proferir este acto administrativo, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 00076

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc., requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución No. 8818 de 2009, por medio de la cual se impone una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos pesos Mcte. (\$2.484.500.00), en contra de **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.964, en calidad de Representante Legal y/o Propietario del establecimiento denominado **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No. 15C-06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.964, en calidad de Representante Legal y/o Propietario del establecimiento denominado **COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS**, ubicado en la Carrera 113 No. 15C-06 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. 00076

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-05-2004-935 COLCRUDOS
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/09/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/09/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340	T.P: 4	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

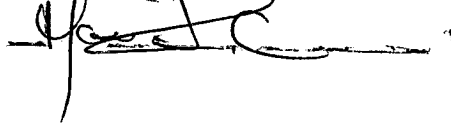
En Bogotá, D.C., a los 05 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 076 / 2013 al señor (a) Manuel Alvaro Restrepo Jimenez en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1022332537 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Manuel Alvaro Restrepo Jimenez

Dirección: Cra 113 N. 15 C-06

Teléfono (s): 4579111157777

QUIEN NOTIFICA: 

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 06 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA Yindy Pérez López